DAÑOS CONTRACTUALES EN TINTORERIA. TRAJE DE NOVIA, DAÑOS MATERIALES Y MORALES.

-.JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GRANADA 2001/354 de 20 de Diciembre 2001.-

CULPA EXTRACONTRACTUAL: accidente doméstico: daños por explosión de producto desatascador: concurso de culpas al 50%: responsabilidad del fabricante del producto al no indicar de forma clara los peligros de explosión del producto y los riesgos si se mezcla con productos orgánicos y del actor al utilizar el producto de una forma inadecuada y no adoptar todas las medidas de precaución exigidas.

Jurisdicción: Civil

Procedimiento núm. 120/1999

Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan López-Tello Gómez-Cornejo

El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Granada estima en parte la demanda.

En la ciudad de Granada a veinte de diciembre de dos mil uno.

Vistos por el Sr. D. Juan López Tello Gómez Cornejo, Magistrado-Juez sustituto de este Juzgado, los autos civiles núm. 120/99, de Juicio Declarativo de Menor Cuantía, seguidos a instancia de D. Valentín, representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Luis García-Valdecasas Conde y defendido por el Letrado D. Félix Ángel Marcin García, frente a la entidad Chubb Química Industrial, SL y la entidad Compañía de Seguros Catalana Occidente, SA, representadas por la Procuradora Dª. Roció García-Valdecasas Luque y defendidas por el Letrado D. Juan Maria Mazuelos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha 23 de febrero de 1999, el Procurador Sr. García-Valdecasas Conde presentó demanda de Juicio Declarativo de Menor Cuantía, frente a la entidad Chubb Química Industrial, SL y la entidad Compañía de Seguros Catalana Occidente, SA, sobre la base de los hechos obrantes en autos, y tras consignar los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que en su día y previos los trámites legales se dictara sentencia estimando la demanda y se condenase a las demandadas conforme al suplico de la demanda y al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO

Por Resolución de fecha 9 de marzo de 1999, fue admitida a trámite la demanda, y se acordó emplazar a las entidades demandados para que se personaran en autos y la contestaran en legal forma.

TERCERO

WWW.ABOGADOSGRANADAONLINE.COM.-

-.TLFN.: 680 337 818.- CITA PREVIA.-

DAÑOS CONTRACTUALES EN TINTORERIA. TRAJE DE NOVIA, DAÑOS MATERIALES Y MORALES.

Con fecha 13 de abril de 1999, la Procuradora Sra. García-Valdecasas Luque, en nombre y representación de las entidades demandadas presentó escrito por el cual contestaba la demanda. Convocadas las partes a la Comparecencia prevenida en el art. 692 de la LECiv, celebrada el día 8 de junio de 1999, en la misma se solicito por las partes la suspensión de la misma ante la existencia de un posible acuerdo entre ellas. Celebrándose nuevamente la Comparecencia el día 29 de junio de 1999, en la cual no se llegó a ningún acuerdo entre las partes, recibiéndose el pleito a prueba y practicándose las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos.

CUARTO

Unidas las pruebas practicadas a los autos se presentaron por las partes escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

En las presentes actuaciones el actor ejercita acción de reclamación de daños y perjuicios, exponiendo en su escrito de demanda que el día 8 de octubre de 1996, procedió a desatascar un fregadero de la cocina de su domicilio, utilizando el producto desatascador de uso domestico marca "Chubby" que había adquirido con anterioridad por lo que comenzó a verter el citado producto en el fregadero, provocándose una violenta explosión que le provocó graves quemaduras en la cara, cuello, pecho brazos y pierna. Dados los días de impedimento y las secuelas que padece solicita una indemnización de 3.482.446 ptas., mas los intereses legales de dicha cantidad.

La parte demandada, manifestó en su escrito de demanda que los perjuicios que padece el actor, son únicamente debidos a que el mismo no atendió las instrucciones especificadas en el envase del producto para su correcta utilización, ya que el producto desatascador tiene reconocida su calidad mediante el Certificado de Calidad núm. 016/2/97 expedido por el Instituto Valenciano de Certificación, estimando por tanto una total ausencia de responsabilidad, y de manera alternativa estima que la indemnización solicitada por el actor es excesiva considerando que sumando la indemnización por los días de incapacidad y las secuelas, la cantidad resultante no puede exceder de 991160 ptas., por lo que si existiese una compensación de responsabilidades, concurriría en el actor un 75% de la responsabilidad por lo que la cantidad a abonarle seria de 247.790 ptas.

SEGUNDO

Dentro del período probatorio se practico la pericial acerca de la composición y reactividad del producto desatascador, efectuada por D. Jose Miguel, licenciado en Ciencias Químicas, el cual en su informe entre otras consideraciones expuso que existe una completa semejanza entre el producto y el ácido sulfúrico, en cuanto a sus propiedades y reactividad química, por lo que corroe los metales y da lugar al desprendimiento de hidrogeno que es inflamable y explosivo, pudiendo dar lugar a la ignición al entrar en contacto con compuestos orgánicos. Asimismo, desprende calor con el agua debido a que es soluble en todas las proporciones debiéndose de añadirse agua poco a poco para dar tiempo a que se disipe el calor producido y no se realicen ebulliciones focalizadas por lo que para evitar su proyección en gran cantidad, por el vapor de agua producido por el calor de dilución, debe ser el ácido el que penetre en la zona de reacción muy lentamente, siendo necesario por tanto verter con precauciones (protección corporal adecuada) y suavemente el ácido en el agua fría de lo contrario (agua sobre ácido y precipitadamente) provoca un calentamiento espontáneo,

WWW.ABOGADOSGRANADAONLINE.COM.-

-.TLFN.: 680 337 818.- CITA PREVIA.-

pudiendo alcanzarse una temperatura de hasta 158º centígrados, lo que origina que se rompa la vasija que lo contiene proyectándose en innumerables gotas de ácido y agua hirviente hacia el exterior, ocasionando heridas corrosivas. Manifiesta asimismo que la utilización del producto desatascador con las precauciones establecidas en el envase difícilmente podría producir quemaduras estableciendo que debería indicarse en el envase la necesidad de ventilación en el lugar de uso para evitar la inhalación de vapores de ácido por formación de niebla ácida.

TERCERO

Con relación a lo expuesto procede analizar la manipulación del producto efectuada por el actor, así expone en la demanda que al verter el contenido del envase en el fregadero el liquido hizo explosión, manifestando Dª. Marí Trini en la prueba testifical (folio 100 de las actuaciones), que vio al actor leer las instrucciones de uso del desatascador, y que no sabe si vertió de golpe la totalidad del producto (repregunta 2ª) y que el fregadero no contenía agua cuando se vertió el producto (pregunta 6ª). El testigo D. Cosme en su declaración (folio 103) expone que el actor vertió el producto lentamente, por otra parte la testigo Dª. Luisa, esposa del actor, manifestó al ser preguntada que era cierto que su marido vertió de golpe el contenido del producto, (folio 116, repregunta 2ª) y que el fregadero no contenía agua (pregunta 7ª). El testigo D. Rogelio (folio 120) no obstante encontrarse la cocina cuando ocurrieron los hechos no vio al actor leer las indicaciones del producto e ignora si vertió de golpe el producto.

En la parte posterior del envase y bajo el epígrafe "modo de empleo", se hace constar que se debe eliminar todo el agua del desagüe, verter lentamente el producto y dejar actuar al menos cinco minutos, y bajo el epígrafe "Precauciones" se hace constar entre otras, no echar jamás agua sobre Chubby, ni mezclar con otros productos químicos, y usar guantes adecuados y protección para ojos y cara. De todo lo expuesto queda determinado que los testigos manifiestan que no había agua en el fregadero, pero nada dicen sobre si había agua en el desagüe del fregadero, por otra parte la propia esposa del actor expone que su marido vertió de golpe el producto sobre el fregadero, pareciendo mas verosímil la versión dada por ella, existe agua en el desagüe del fregadero y se vierte el producto de golpe, produciéndose los efectos expuestos por el perito.

Por otra parte queda probado que el actor solo usó guantes cuando utilizó el producto, no utilizando ninguna protección para la cara y los ojos, por lo que de haberlas usado, las lesiones que padeció podían haberse evitado o al menos ser de menor intensidad.

CUARTO

Procede analizar a continuación las indicaciones que figuran en el envase del producto, a este respecto se observa que dado el tamaño y la forma del envase, las indicaciones que figuran en una hoja adhesiva vienen escritas con una letra pequeña que pueden ocasionar dificultades en su lectura. Asimismo según se hace constar por el perito en su informe, el producto dadas sus características comporta un riesgo para su uso domestico y el mismo puede dar lugar a la ignición al entrar en contacto con compuestos o materiales orgánicos, pero en las indicaciones del producto se hace constar que disuelve todo tipo de materia orgánica, por lo que debía de indicarse de modo claro en las precauciones del producto, el posible riesgo de ignición en contacto con compuestos orgánicos, dada la existencia frecuente de restos de comida en los atascos de los fregaderos.

Cuando se especifica "no echar jamás agua sobre Chubby" debía de indicarse de modo claro, el peligro de explosión que ocurre si se efectúa y asimismo que pueden proyectarse numerosas gotas

WWW.ABOGADOSGRANADAONLINE.COM.-
-.TLFN.: 680 337 818.- CITA PREVIA.-

de ácido que provocan graves quemaduras. En base a todo lo expuesto puede concluirse que ha existido culpabilidad por ambas partes, por un lado responsabilidad del actor al utilizar el producto de una forma inadecuada y no adoptar todas las medidas de precaución exigidas y por otra parte responsabilidad del fabricante del producto al no indicar de forma clara los peligros de explosión del producto y los riesgos si se mezcla con productos orgánicos, pudiendo establecerse la culpabilidad de cada una de las partes en el 50%.

QUINTO

Procede determinar a continuación la indemnización que corresponde al actor. Con referencia a los días de incapacidad, en el informe emitido por el Sr. Medico Forense se hace constar que ha estado incapacitado para el desarrollo de sus actividades sin estancia hospitalaria durante 180 días, y con relación a las secuelas, en el informe se expone que presenta diversas cicatrices: A) cicatrices en el antebrazo derecho las cuales las considera como un perjuicio moderado-medio, B) otras en el brazo estimadas como un perjuicio moderado, C) otras en el cuello calificadas como perjuicio ligero-moderado, D) otras pequeñas cicatrices calificadas como perjuicio ligero, E) en último lugar otras cicatrices que no presentan defecto estético alguno.

Para la valoración de los días de incapacidad y de las secuelas, se estima procedente la utilización del baremo establecido en las tablas establecidas en la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, incluidas en el Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, ante la falta de otro criterio de valoración de los daños corporales. En el Anexo citado se establece, una indemnización de 3.000 ptas./dia por día de baja sin estancia hospitalaria resultando la cantidad de 540.000 ptas. Con relación a las secuelas, procede determinar que las cicatrices con un perjuicio moderado-medio se valoran en 7 puntos, las que tienen un perjuicio moderado en 6 puntos, las que tienen un perjuicio ligero-moderado en 4 puntos, y las que tiene un perjuicio ligero en 3 puntos por lo que sumadas todas las secuelas se obtiene un total de 20 puntos.

Dada la edad del actor, 30 años, el valor del punto es de 131.293 ptas. por lo que resulta un total de 2.625.860 ptas. Procede la aplicación del factor de corrección de 10%, ante la falta de concreción de los ingresos del actor, resultando la cantidad de 262.586 ptas. Sumando todas las cantidades resulta la cantidad de 3.428.446 ptas., y reduciendo dicha cantidad en el 50% resulta la cantidad de 1.714.223 ptas.

SEXTO

Es de aplicación lo establecido en los artículos 1902 del Código Civil (LEG 1889, 27) , existiendo responsabilidad del fabricante por los daños causados a los usuarios y consumidores de los productos que elabora debido a defectos de instrucción o falta de información al consumidor. El artículo 1.103 establece la posibilidad de que el Tribunal pueda moderar la responsabilidad. Asimismo el artículo 13 de la Ley de para la Defensa de Consumidores y Usuarios (RCL 1984, 1906) dispone la necesidad de que los productos contengan información sobre su correcto uso, advertencias y riesgos previsibles. El artículo 25 de la citada Ley establece el derecho del consumidor a ser indemnizado por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes le irroguen, salvo que aquellos estén causados por su culpa exclusiva y el artículo 27 establece la responsabilidad del fabricante por el uso de sus productos.

SÉPTIMO

WWW.ABOGADOSGRANADAONLINE.COM.-

-.TLFN.: 680 337 818.- CITA PREVIA.-

Con relación al pago de los intereses, no ha quedado probado que el actor haya comunicado a la entidad aseguradora demandada con anterioridad a la interposición de la presente demanda el suceso ocurrido, ni que le haya efectuado ninguna reclamación, por lo que dado que la cuantía de la indemnización no constaba con antemano debiendo de haberse practicado las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad de las partes, procede el pago de los intereses de la citada cantidad desde la fecha de la firmeza de esta Resolución y hasta su completo pago.

OCTAVO

En materia de costas, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, según establece el artículo 523 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

F A L L O

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. García-Valdecasas Conde en nombre y representación de D. Valentín frente a las entidades Chubb Química Industrial, SA y la Compañía de Seguros Catalana Occidente, SA debo condenar y condeno a las citadas entidades demandadas a que abonen al actor de forma solidaria la cantidad de un millón setecientas catorce mil doscientas veintitrés pesetas (1.714.223 ptas.) así como al pago del interés legal de dicha cantidad desde la firmeza de esta resolución y hasta su completo pago.

Con relación a las costas causadas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado estando celebrando Audiencia Publica en el día de su pronunciamiento de lo que doy fe.

WWW.ABOGADOSGRANADAONLINE.COM.-
-.TLFN.: 680 337 818.- CITA PREVIA.-